



Concepto 107871 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000107871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000107871

Fecha: 11/03/2022 03:29:15 p.m.

Bogotá, D.C.

REF: PESTACIONES SOCIALES. Vacaciones RAD: 20229000097682 del 23 de febrero de 2022.

Reciba un cordial saludo, en atención a la comunicación de la referencia, donde se pregunta sobre la manera correcta de entender la acumulación y prescripción de las vacaciones, me permito indicar:

El Decreto - Ley 1045 de 1978, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8. De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.

ARTICULO 12. DEL GOCE DE VACACIONES. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.

ARTICULO 13. DE LA ACUMULACIÓN DE VACACIONES. Solo se podrá acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio.

ARTÍCULO 14. Del aplazamiento de las vacaciones. Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas por necesidades del servicio. El aplazamiento se decretará por resolución motivada. Todo aplazamiento de vacaciones se hará constar en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador.

ARTÍCULO 23. De la prescripción. Cuando sin existir aplazamiento no se hubiere usado de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contará a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Solo se podrá aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto.

De acuerdo a las normas citadas, tenemos que una vez cumplido el año de servicios, los empleados tienen derecho al descanso remunerado por vacaciones, entendido como el periodo en que el empleado podrá reparar sus fuerzas intelectuales y físicas, entre otras actividades de reconocimiento como ser humano, las cuales solo podrán ser aplazadas por razones del servicio, mediante acto administrativo debidamente motivado.

As- mismo por austeridad del gasto el gobierno nacional a través del decreto 371 de 2021 establece:

ARTÍCULO 4. Horas Extras y Vacaciones. Las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deben adelantar acciones que permitan racionalizar el reconocimiento y pago de horas extras, ajustándolas a las estrictamente necesarias.

Por regla general, las vacaciones no deben ser acumuladas ni interrumpidas. Solo por necesidades del servicio o retiro podrán ser compensadas en dinero. *Ó Subrayado fuera de texto*

Por regla general las vacaciones deben ser solicitadas o concedidas de oficio dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho; sin embargo, se aplica la norma que se podrá acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio.

En conclusión y resolviendo la consulta en concreto, se considera que el aplazamiento de las vacaciones debe ser por necesidades del servicio y no por mera liberalidad del empleado público o trabajador oficial, y esta acumulación solo se podrá hacer hasta por 2 años.

Respecto a la prescripción de las vacaciones, esta opera cuando sin existir aplazamiento no se hiciera uso de vacaciones, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, al mismo tiempo la norma indica que cuando exista aplazamiento se interrumpirá el término de prescripción siempre que se presente la respectiva providencia.

De esta forma, podemos colegir que se pueden acumular vacaciones hasta por dos años, siempre y cuando el aplazamiento obedezca a la necesidad del servicio.

Al respecto, es pertinente indicar que Mediante Directiva Presidencial No. 6 del 2 de diciembre de 2014, el Presidente de la República, informa a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores, Gerentes, Presidentes de Entidades Descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y servidores públicos en general, que con el fin de racionalizar los gastos de funcionamiento del Estado dentro del marco del plan de austeridad, para lo cual en el literal b) del numeral 2.4, expresa que como regla general las vacaciones no deben ser acumuladas ni interrumpidas sin motivo legal realmente justificado y no podrán ser compensadas en dinero, salvo retiro del funcionario. El funcionario encargado de otorgar las vacaciones debe reconocerlas de oficio si no le son solicitadas dentro de un término prudencial una vez se causen.

As- mismo la Directiva Presidencial No. 09 de 2019, establece: Por regla general, las vacaciones no deben ser acumuladas ni interrumpidas. Solo por necesidades del servicio o retiro podrán ser compensadas en dinero.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrán encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyect-: María Laura Zocadagui.

Revis-: Harold Herretero.

Aprob-: Armando López C.

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-03-03 01:27:12